



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3762/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3762/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

03/10/2024



Palabras clave

Trabajadores en activo, sistema penitenciario, antigüedad



Solicitud

Se solicita el número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema del programa de estabilidad laboral Nómina 8, si generan antigüedad y fundamento legal. Número de trabajadores que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema denominado Nómina 1, cuantos de ellos adscritos a la subsecretaría del sistema penitenciario, cuantos de ellos a la dirección general de atención especializada para adolescentes y de éstos últimos la antigüedad de cada uno de ellos.

Así como el criterio de contratación, profesional, técnico o de otra índole en los que se basan para la contratación del personal, nómina 8 o nómina 1. los requisitos que se deben de cumplir para cada una de las nóminas o en su caso explicar cómo se hace la designación de nóminas.



Respuesta

El sujeto obligado respondió los cuestionamientos realizados, con excepción de la antigüedad de los trabajadores adscritos a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, por haber sido clasificada como confidencial.



Inconformidad con la respuesta

No se anexan las documentales referidas en la respuesta.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado no proporcionó al solicitante la documentación con la que da respuesta y fundamenta la misma.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la documentación a la que hizo referencia en su respuesta

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3762/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y RAQM

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090163424002035**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	8
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.	25
R E S U E L V E	26

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El **doce de julio** de dos mil veinticuatro¹, a través de la *plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090163424002035**, mediante el cual se requirió en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

1. número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema del programa de estabilidad laboral Nómina 8.

1.1 Este tipo de trabajadores generan antigüedad? fundamento legal.

2. Número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema denominado Nómina 1;

2.1. Cuantos de ellos adscritos a la subsecretaría del sistema penitenciario;

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- 2.2** Cuántos de ellos a la dirección general de atención especializada para adolescentes;
2.3 De éstos últimos la antigüedad que tengan cada uno de ellos.

3. Cuál es el criterio de contratación, profesional, técnico o de otra índole (fundamente y motive) en los que se basan para la contratación del personal ya sea nómina 8 o nómina 1.

3.1 que criterios o requisitos se deben de cumplir para cada una de las nóminas (enumerarlos) o en su caso explicar al peticionario como es que se hace esa designación de nóminas.
...” (Sic).

1.2 Ampliación de plazo. El cinco de agosto, el sujeto obligado notificó la ampliación de termino para emitir su respuesta a quien es recurrente mediante el siguiente oficio:

**Oficio SSC/DEUT/UT/4599/2024 de fecha 05 de agosto del 2024
suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección General de Administración de Personal** solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto, la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **21 de agosto del 2024**.
...” (Sic).

1.3 Respuesta. En fecha veintiuno de agosto, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

**Oficio SSC/DEUT/UT/4983/2024 de fecha 21de agosto,
Suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Dirección General de Administración de Personal**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del **oficio sin número de fecha 14 de agosto del 2024**, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta clasificación de información en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, que formula la **Dirección de Control de Personal**, en atención a lo requerido en la solicitud de información pública número **090163424002035**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria** celebrada el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, a través de la cual se acordó lo siguiente:

-----ACUERDO-----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Dirección de Control de Personal**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en: "antigüedad de 93 Servidores Públicos adscritos a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes, de los cuales se pretende obtener información; requerido en la solicitud de información pública número de folio: **090163424002035**; por ser información confidencial y relativa a datos personales y estar protegidos en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se tiene la obligación por parte de esta Secretaría de garantizar la protección de la información de carácter confidencial y la concerniente a datos personales, la cual no está sujeta a temporalidad alguna para su protección, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su represente y las personas servidoras públicas facultadas para ello; así mismo el numeral dos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece la garantía exclusiva del titular de acceder a sus datos personales, el deber de secrecía y la no difusión de los datos personales, y tomando en cuenta que en su artículo 3 fracción IX de la misma Ley de Protección de Datos citada, considera datos personales a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, estableciendo de manera general los datos personales que protege, y dentro de los cuales se encuentran los que son materia de la presente clasificación, mismos que de conformidad con la fracción III del artículo 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se encuentran contenidos en la categoría de datos personales denominados (**LABORALES**), resulta procedente la presente clasificación, aunado a que el artículo 191 de la Ley de Transparencia antes citada, considera que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información, sin que la **Dirección de Control de Personal**, cuente con el consentimiento del titular para difundir y/o divulgar su información confidencial y la concerniente a datos personales; en atención a lo anterior y al no encontrarse dentro ninguno de los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales citada, resulta procedente la clasificación de la información propuesta en su modalidad de **CONFIDENCIAL**. -----
..."(Sic).

oficio sin número de fecha 14 de agosto del 2024,
Suscrito por la Dirección General de Administración de Personal

" ...

PREGUNTA	RESPUESTA
número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema de programa de estabilidad laboral Nómina 8. Este tipo de trabajadores generan antigüedad? fundamento legal. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección General, se tiene registro de 169 trabajadores dentro del Programa de Estabilidad Laboral Nómina 8 de esta Secretaría, al corte de la Qna 14/2024. Por lo que respecta a la antigüedad del personal del Programa de Estabilidad Laboral "Nómina 8", se adjunta el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", a través del cual podrá consultar la información de su interés.
Número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema denominado Nómina 1, ...Sic).	En atención a su solicitud, se comunica que al corte de la Qna 14/2024 se encuentran 12,503 servidores públicos de nómina 1, adscritos a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
...cuantos de ellos adscritos a la subsecretaría del sistema penitenciario, cuántos de ellos a la dirección general de atención especializada para adolescentes,... (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que al corte de la Qna 14/2024 se encuentran 5,807 servidores públicos adscritos a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de los cuales 92 servidores públicos son

	de nómina 1, adscritos específicamente a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes.
...de éstos últimos la antigüedad que tengan cada uno de ellos. (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que esta Dirección General, clasificó la "ANTIGÜEDAD", de 93 servidores públicos adscritos a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en la modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 24 fracción XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 9 numeral 2, 12, 41, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y la Categoría de Datos Personales prevista en el Título Segundo Capítulo Único, artículo 67 fracción III "Datos Laborales" de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; toda vez que la publicación de dicho dato laboral, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos, por no contar con su consentimiento para compartir la información relacionada con los datos antes mencionados. <i>Información Confidencial, clasificada en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que se celebró el día 05 de agosto del 2024 a las 12:00 horas.</i>
cuáles el criterio de contratación, profesional, técnico o de otra índole (fundamente y motive) en los que se basan para la contratación de personal ya sea nómina 8 o nómina 1. que criterios o requisitos se deben de cumplir para cada una de las nóminas (enumerarlos) o en su caso explicar al peticionario como es que se hace esa designación de nóminas (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que esta Dirección General, aplica los movimientos de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que las diferentes Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales solicitan a la misma, y de acuerdo a la disponibilidad de plazas vacantes con las que se cuente la Unidad correspondiente en el
	momento de la solicitud; con base a lo establecido en la Circular UNO "Normatividad en Materia de Administración de Recursos" numerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.19, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, así como, lo establecido por el Oficio número SSC/OM/0682/2021 "Criterios para la aplicación de movimientos de personal", firmado por el Oficial Mayor de esta Secretaría, y en el caso, del personal del Programa de Estabilidad Nómina 8, se considera lo determinado en el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS".

1.4 Recurso de revisión. El **veintiséis de agosto**, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El sujeto obligado es omiso y no remite la información completa que dice remitir en su oficio de contestación, omite adjuntar documento alusivo a un supuesto acuerdo de lineamientos, de igual forma en el contenido de sus respuestas cita una circular y un número de oficio, desconociendo el porqué de estos documentos no refiere adjuntarlos.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **veintiséis de agosto**, por medio de la *plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que en su concepto son contraventores de la normatividad en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintinueve de agosto**, este *instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3762/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El **cuatro de septiembre**, el *sujeto obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5278/2024** de esa misma fecha, del cual se advierte lo siguiente:

Oficio SSC/DEUT/UT/4983/2024
Suscrito por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“...

...referente al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3762/2024, en relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424002035, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, por medio del cual se requiere como diligencias para mejor proveer lo siguiente:

- A. Acta integral de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.
- B. Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación, así como
- C. Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se adjunta al presente la información solicitada, mediante el cual se atiende las diligencias para mejor proveer.

...”(Sic).

2.4 Respuesta Complementaría. En fecha **diez de agosto** el *sujeto obligado* remitió el oficio **SSC/DEUT/UT/5383/2024** en alcance al oficio antes mencionado, señalando que el mismo inclusive ya le fue notificado a la persona recurrente a manera de respuesta complementaría bajo las siguientes manifestaciones:

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el **treinta de agosto** del año 2024.

...
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424002035**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto atendieron la totalidad de la solicitud, en donde se aprecia que la **Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género hizo del conocimiento al solicitante que la información de su interés se sometió a consideración del Comité de Transparencia para la aprobación de la clasificación de la información como CONFIDENCIAL, la consistente en nombre completo, número de empleado, RFC, puesto, código de puesto, plaza y área de adscripción, información contenida en el oficio SSC/DEUG/00347/2024**, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la Ley de la materia para clasificar la información, razón por la cual se solicita desestimar los agravios manifestados por el particular.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, en la cual realizó la gestión correspondiente turnando la solicitud a todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto de la solicitud, **haciendo de su conocimiento que el documento de su interés fue clasificado en la modalidad de CONFIDENCIAL, por contener datos personales, razón por la cual se aprobó la VERSIÓN PÚBLICA del oficio, mismo que se le proporcionó al ahora recurrente**, por lo anterior es incuestionable que este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de que se aprecia un desconocimiento de la Ley, lo cual es claro después de haber realizado el análisis de la solicitud, se aprecia que el oficio del interés del particular es información confidencial y relativa a datos personales, por lo que se sometió a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, así mismo se aprobó la **VERSION PÚBLICA** del oficio, por lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, se atendió la totalidad de la solicitud de manera fundada y motivada, respetando en todo momento el procedimiento establecido en la ley de la materia para clasificar la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Como se puede apreciar en los párrafos que preceden, esta Unidad de Transparencia atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al solicitante la **VERSIÓN PÚBLICA** del oficio número **SSC/DEUG/00347/2024**, proporcionado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Especializada de Género, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Finalmente, es indudable que este Sujeto Obligado realizó la gestión oportuna, turnando la solicitud ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual emitió una respuesta fundada

y motivada a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta, ya que únicamente reflejan la opinión del particular, la cual no tiene ningún fundamento, ya que la clasificación de la información que se llevó a cabo, está prevista en la Ley, y este Sujeto Obligado respetó en todo momento el procedimiento establecido en la Ley para clasificar la información, por lo cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión de manera fundada y motivada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424002035**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del xxxxxxxxxxxxxx, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424002035** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del xxxxxxxxxxxxxx, por lo tanto ese H. órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424002035**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente ...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El treinta de septiembre, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el sujeto obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, plazo que corrió **del dos al diez de septiembre**, dada cuenta la **notificación de fecha treinta de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *instituto* para tales efectos, ni en la *plataforma*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3762/2024**.

Circunstancias por las cuales, visto el estado que guarda el presente recurso de revisión se emite esta resolución, por lo cual se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintinueve de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 237 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el *PJF* que lleva por título: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de **improcedencia** alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, del contenido de las actuaciones se advierte que el sujeto obligado emitió un segundo pronunciamiento a manera de respuesta complementaría para dar atención total a la *solicitud*, por lo anterior, al realizar una revisión a las documentales que integran el citado pronunciamiento, no fue posible identificar que el sujeto remitiera la normatividad que

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

dan sustento a lo expuesto en su respuesta inicial y que fue de lo que se inconforma la persona recurrente, por ende, es que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es viable que proceda el sobreseimiento en el presente estudio.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *sujeto obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

- *El sujeto obligado es omiso y no remite la información completa que dice remitir en su oficio de contestación, omite adjuntar documento alusivo a un supuesto acuerdo de lineamientos,*
- *De igual forma en el contenido de sus respuestas cita una circular y un número de oficio. desconociendo el porqué de estos documentos no refiere adjuntarlos.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el sujeto obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio SSC/DEUT/UT/4599/2024 de fecha 05 de agosto del 2024.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/4983/2024. de fecha 21de agosto del 2024.*
- *Oficio sin número de fecha 14 de agosto del 2024.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/4983/2024. de fecha 04 de septiembre del 2024.*
- *Oficio SSC/DEUT/UT/5383/2024. de fecha 10 de agosto del 2024.*
- *Acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México del 05 de agosto del 2024*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean sujeto obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, estos deben poner a disposición del *instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

De igual forma, toda vez que la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** al formar parte de la Administración Pública de esta ciudad y por ende del padrón de sujetos obligados que se rigen bajo la tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la *ley de transparencia*, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información la aplicación e interpretación de la ley de la Materia se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la

resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El sujeto obligado es omiso y no remite la información completa que dice remitir en su oficio de contestación, omite adjuntar documento alusivo a un supuesto acuerdo de lineamientos,*
- *De igual forma en el contenido de sus respuestas cita una circular y un número de oficio. desconociendo el porqué de estos documentos no refiere adjuntarlos.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener:

“... ”

1. número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema del programa de estabilidad laboral Nómina 8.

1.1 Este tipo de trabajadores generan antigüedad? fundamento legal.

2. Número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema denominado Nómina 1;

2.1. Cuántos de ellos adscritos a la subsecretaría del sistema penitenciario;

2.2 Cuántos de ellos a la dirección general de atención especializada para adolescentes;

2.3 De éstos últimos la antigüedad que tengan cada uno de ellos.

3. Cuál es el criterio de contratación, profesional, técnico o de otra índole (fundamente y motive) en los que se basan para la contratación del personal ya sea nómina 8 o nómina 1.

3.1 que criterios o requisitos se deben de cumplir para cada una de las nóminas (enumerarlos) o en su caso explicar al peticionario como es que se hace esa designación de nóminas. ...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *sujeto obligado* indicó a través de la **Dirección General de Administración de Personal** que después de realizar una búsqueda exhaustiva, dentro de sus archivos físicos y digitales, al corte de la quincena 14/2024 se encontraron registro de 169 trabajadores dentro del Programa Estabilidad Laboral Nómina 8, así como 12,503 de nómina 1, de los cuales se encuentran 5,807 adscritos a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario y de los cuales 92 adscritos a la Dirección General de Atención Especializada para adolescentes.

Respecto de la antigüedad del personal indicó que el solicitante podía consultar la información requerida en el "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", también manifestó que clasificó la antigüedad, de 93 servidores públicos adscritos a la Dirección General de Atención Especializada para Adolescentes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, en la modalidad de **CONFIDENCIAL** toda vez que la publicación de dicho dato laboral, vulneraría la responsabilidad y obligación de salvaguardar los datos personales de los servidores públicos, por no contar con su consentimiento para compartir la información relacionada con los datos antes mencionados, ante lo cual remitió el acta de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la ciudad de México del cinco de agosto, la cual se encuentra

Por último, señala que aplica los movimientos del personal adscrito a la Secretaría, conforme a lo que las diferentes Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales le solicitan a la misma y de acuerdo a la disponibilidad de plazas vacantes con las que se cuente la unidad correspondiente al momento de la solicitud con base a lo establecido en la circular UNO “Normatividad en Materia de Atención de Recursos” emitida por la Secretaria de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, así como, lo establecido por el oficio número SSC/OM/0682/2021 “Criterios para la aplicación de movimientos de personal” y en el caso del personal del Programa de Estabilidad Nomina 8, conforme al “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados”

Por lo anterior, con base en dichos pronunciamientos y en las constancias documentales que obran en la *plataforma*, **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el *sujeto obligado* debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para un mejor análisis de la solicitud, de la repuesta proporcionada y de las constancias que constan en la *Plataforma* se presenta el siguiente cuadro con la finalidad de establecer que puntos no fueron atendidos:

Solicitud	Repuesta	
1. Número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema del programa de estabilidad laboral Nómina 8.	169 trabajadores dentro del Programa Estabilidad Laboral Nómina 8, al corte de la Qna 14/2024	Se considera satisfecho
1.1 Este tipo de trabajadores generan antigüedad? fundamento legal.	Remite al "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", para que el solicitante consulte la información de su interés.	No se considera satisfecho ya que no hay constancias que indiquen que se entregó al solicitante dicho acuerdo o proporcionó ligas electrónicas de localización
2. Número de trabajadores en la secretaría que al día de la fecha se encuentran contratados en el esquema denominado Nómina 1;	12,503 servidores públicos de nómina 1. adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Se considera satisfecho
2.1. Cuantos de ellos adscritos a la subsecretaría del sistema penitenciario;	5,807 servidores públicos adscritos a la Subsecretaria del Sistema Penitenciario	Se considera satisfecho
2.2 Cuántos de ellos a la dirección general de atención especializada para adolescentes;	92 servidores públicos son de nómina 1, adscritos de específicamente a la Dirección General de Atención Especializada para adolescentes.	Se considera satisfecho
2.3 De éstos últimos la antigüedad que tengan cada uno de ellos.	Se indica que se clasificó dicha información.	Se considera satisfecho, ya que proporcionó el acta de comité mediante el cual se clasificó la información

3. Cuál es el criterio de contratación, profesional, técnico o de otra índole (fundamente y motive) en los que se basan para la contratación del personal ya sea nómina 8 o nómina 1. 3.1 que criterios o requisitos se deben de cumplir para cada una de las nóminas (enumerarlos) o en su caso explicar al petionario como es que se hace esa designación de nóminas.	Se informa que con base a lo establecido en la circular UNO "Normatividad en Materia de Atención de Recursos" emitida por la Secretaría de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, así como, lo establecido por el oficio número SSC/OM/0682/2021 "Criterios para la aplicación de movimientos de personal", y en el caso del personal del Programa de Estabilidad Nomina 8 conforme al "Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados"	No se consideran satisfechos estos puntos, ya que no hay constancias que indiquen que se entregó al solicitante dichas documentales o de que se hayan proporcionado ligas electrónicas de localización.
---	---	--

Asimismo, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la información mediante la cual se le dio **repuesta a los cuestionamientos consistentes en el número de trabajadores contratados por la secretaria en sus diferentes modalidades dentro de las áreas solicitadas**; por lo tanto se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedarán fuera del presente estudio el cual se enfocará únicamente en verificar si **con la respuesta se hizo entrega de la respuesta a los cuestionamientos referentes a la antigüedad y contratación de los trabajadores** . Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del PJJF en la tesis de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.

En ese sentido después de un análisis realizado a las constancias que el *sujeto obligado* remitió al recurrente y que son consultables dentro de la *plataforma*, podemos advertir que el mismo fue omiso al proporcionar las documentales con las que da respuesta a la solicitud y fundamenta la misma, las cuales consisten en:

1. Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.⁶

⁶ Consultable en el siguiente vinculo electrónico:
<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5d4/08e/f70/5d408ef702855602513138.pdf>

2. Circular UNO “Normatividad en Materia de Atención de Recursos” emitida por la Secretaría de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.⁷
3. Oficio número SSC/OM/0682/2021 “Criterios para la aplicación de movimientos de personal”

Ahora bien, de la lectura del documento en listado con el número 1 podemos advertir que si bien es aplicable, la información que es de interés para la persona recurrente no es de fácil identificación y pudiera llegar a ser confusa al hacer referencia a otras normativas y no utilizar puntualmente el concepto de “antigüedad”, por lo que se concluye que no basta solo con hacer referencia a dicha normatividad, si no que el sujeto obligado debió dar una repuesta más específica fundada y motivada debidamente y en su caso proporcionar la normatividad que sustenta su dicho.

Respecto a la “**Circular UNO**”, si bien es cierto que fundamenta la respuesta en los numerales 2.3.7, 2.3.8 y 2.3.19 de dicha normatividad los cuales hacen referencia a la contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, al igual que en el caso anterior se considera que no fue suficiente solo con citar los artículos que sustenta su dicho, ya que para la respuesta se pudiera considerar correcta, debía de emitir el pronunciamiento a través del cual indicara como es que aplica la citada normatividad para la contratación del personal que requiere el *sujeto obligado*.

Por último, en relación con el oficio número SSC/OM/0682/2021 es importante señalar que después de una búsqueda en la página oficial de la secretaria, así como en el archivo electrónico denominado “**Normatividad Aplicable a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**”⁸ que se encuentra dentro de la plataforma, no fue posible localizar el documento en cuestión, por lo que se considera que en el presente caso de igual manera, la respuesta emitida por el sujeto carece de una adecuada fundamentación y motivación, con lo

⁷ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.ccl.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63e/ec9/833/63eec983354da093007699.pdf>

⁸ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: [Descarga Marco Normativo \(cdmx.gob.mx\)](#)

que se advierte que el sujeto deja de dar cumplimiento a la garantía de legalidad puesto que es omiso en hacer entrega de la normatividad que da sustento a su dicho.

SSC/OM/0682/2021

Normatividad Aplicable a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México

Tu búsqueda SSC/OM/0682/2021 devolvió 121 resultados

Resultados de la búsqueda

Denominación de la norma	Fecha de publicación en DOF o otro medio oficial o institucional. Para el caso de otros documentos normativos se incluirá la fecha de publicación y/o fecha de firma o aprobación y en el caso de Tratados Internacionales se registrará la fecha de publicación y/o fecha de ratificación	Fecha de última modificación, en su caso	Enlace al documento de la norma
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Publicación D.O.F., 3/febrero/1997.	Última reforma publicada 15/Agosto/2016	1
Tratados Internacionales			
Convención Americana de Derechos Humanos	Acrobat Reader	Costa Rica, el 22 de febrero de 1971	1.1
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Acrobat Reader	septiembre de 1997 de el artículo 49	1.2
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Acrobat Reader	14 de marzo de 2001	1.3

En ese sentido se advierte que el *sujeto obligado* no atendió debidamente la *solicitud* de quien es recurrente, al no fundar ni motivar correctamente las respuestas de los cuestionamientos de estudio, ni incluir tanto en su respuesta primigenia como en los oficios consiguientes la documentación de referencia y tampoco proporcionó la información de localización que indicará al solicitante donde consultar la normatividad.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo

acto emitido por la autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *sujeto obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, resulta importante lo dicho en la jurisprudencia emitida por el PJJF **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁹

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido

⁹ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.¹⁰

En consecuencia, este *instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no dio la atención debida a todos los cuestionamientos y fue omiso en proporcionar la normatividad que da sustento a su respuesta inicial.**

IV. Responsabilidad. Este *instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que complemente su respuesta atendiendo a lo siguiente:

I. Fundamente y motive debidamente su respuesta, así como proporcione la normatividad a que hace referencia en su respuesta inicial, preferentemente en la modalidad elegida por quien es recurrente.

Las cuales son consistentes en:

¹⁰Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

1. Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el programa de estabilidad laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados.
2. Circular UNO “Normatividad en Materia de Atención de Recursos” emitida por la Secretaría de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.
3. Oficio número SSC/OM/0682/2021 “Criterios para la aplicación de movimientos de personal”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** en su calidad de *sujeto obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *sujeto obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente

que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.